

General Roca, 18 de abril de 2024

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados:
**"VILLARRUEL DAIHANA MELINA C/DUFAY IRIS SILVANA BIANCA
S/EJECUCIÓN de HONORARIOS" (Expte.Nro.RO-01534-C-2023);y,**

CONSIDERANDO:

I.- En fecha 20 de diciembre de 2.023 se presentó la demandada oponiendo al progreso de la ejecución excepción de pago parcial.

Relata que en marzo de 2022, fue notificada por la ejecutante de los honorarios regulados a su favor, llegando a un acuerdo, para el pago en dos cuotas, la primera de \$30.000.- y la restante, tras la firma del acuerdo, dos meses después de la primera, por el saldo de \$ 35.925.

Que tras haber abonado la primera cuota acordada, la actora, cortó toda comunicación.Llevó adelante la notificación en el mes de abril, para luego iniciar la presente causa.

Relata que en autos "Scagliotti, Nicolás Damián y Dufay, Iris Silvana Bianca s/ Divorcio " (Expte N° RO-25546-F-0000) le regularon a la actora la suma de \$ 65.925,00 (15 JUS), siendo anoticiada recién en el mes de marzo de 2022 y notificada mediante la cédula diligenciada el día 27/04/23 . Que, por ello, la mora no operó el día 24 de diciembre de 2022 como pretende la ejecutante, conforme el Art. 50 de la Ley G N° 2212 de Aranceles.

Continúa diciendo que en el marco del acuerdo al que arribó con la ejecutante, le abonó, en 8 de marzo de 2022 la suma de \$ 30.000.- conforme acredita con Factura digital Nro. 00000120 emitida por la actora el día 08 de marzo de 2022, que adjunta al presente con el respectivo comprobante de transferencia a la cuenta bancaria de la aquí actora.

Hace notar que la factura acompañada es un documento digital emitido desde la plataforma de la AFIP por la actora, provisto de código QR, elementos que -según sostiene- generan convicción de su autenticidad asimilable a los documentos digitales del Poder Judicial de Río Negro.

Afirma que el pago parcial acreditado reúne los recaudos previstos en la normativa aplicable al caso, esto es, que fue abonado antes del inicio de la presente causa, luego de regulados los honorarios e imputado a "Pago parcial de honorarios profesionales" de allí que el documento acompañado es autosuficiente y cumple con los recaudos previstos en el Arts. 506, 507 y 544 del CPCyC y Arts.

865 ss. y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación. Cita jurisprudencia.

Finalmente, solicita que se haga lugar a la excepción de pago parcial documentado teniendo por abonado el equivalente a 6,8259 JUS, de acuerdo al JUS Resolución N° 816/21 empleado en la regulación de marras, lo que equivale, conforme Resolución al JUS 176/23 STJ, empleado por la actora en su liquidación a $\$12.586,00 \times 6,8259 \text{ JUS} = \$ 85.915,7774$, con más sus intereses negativos de corresponder.

II.- Sustanciado el planteo con fecha 15 de febrero de 2024 se presentó la ejecutante reconociendo que emitió la factura presentada por la parte demandada y recibió un pago parcial en concepto de: " pago parcial de honorarios" ya que ha realizado otras diligencias como patrocinante de la Sra. DUFAY, por los cuales le adeuda otros conceptos diferentes, además, del aquí reclamado.

Sostiene que el pago recibido no es por el divorcio sino por honorarios profesionales parciales a lo largo de toda la relación cliente-profesional desde septiembre 2021. Lapso durante el cual le confeccionó contratos de comodato y la demanda de alimentos.

Afirma que no se puede alegar que pago sea del divorcio, ya que existían múltiples labores realizadas a la demandada sin ser remuneradas.

Agregando que el pago debe encontrarse documentado en un instrumento emanado de su parte y en él debe constar una clara e inequívoca imputación al crédito que se ejecuta. Faltando, en el caso, la clara imputación

También, según refiere, el relato de la demandada resulta contradictorio admitir que realizaría pagos parciales a raíz del supuesto acuerdo arribado en marzo del 2022, sin embargo la demanda se instauró en 02-06-2023 y en todos esos meses (marzo del 2022 a junio 2023) no realizó pago alguno.

Continúa a diciendo, que si bien, el pago parcial fue efectuado con anterioridad a la promoción de este proceso, no puede ser adjudicado como pago parcial de la regulación de honorarios de fecha 09-12-2021, porque no existe comprobante que así lo identifique y, por ello, no resulta idóneo para sustentar la excepción ya que podrá ser admisible cuando es invocada respecto a pagos anteriores a la demanda judicial.

De otro lado señala que abonó íntegramente el importe de Caja Forense, por lo que considera propicio reclamar dichas sumas con

más sus respectivos intereses, y sumarlo a los honorarios pendientes de pago, toda vez que es una obligación del cliente abonar efectivamente el 6% de la regulación judicial.

III.- Con fecha 21 de marzo de 2024 se presentó la ejecutada negando que la actora haya realizado otras diligencias como patrocinante distintas de la aquí ejecutada y que deba abonarle aporte a Caja Forense por el 6 % con más sus intereses.

Sostiene que no hay lugar a dudas que los únicos honorarios adeudados a la aquí actora, son lo que aquí ejecuta y cuyo pago parcial se acreditó, quedando satisfechos los recaudos previstos en el Arts. 506, 507 y 544 del CPCyC, y Arts. 865 ss. y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.

Dice , en relación a honorarios por labor extrajudicial, que los mismos pueden ser convenidos con el cliente, conforme Ley G N° 2212 art. 59 y que en autos, en ningún momento la ejecutante alego o intentó acreditar, el hecho de haber "convenido" honorarios extrajudiciales por la labor denunciada más allá que no intenta acreditarlo. Que por ello no sería de aplicación dicho artículo sino el art. 58 que posibilita a los abogados cuyos honorarios por gestiones o laborales extrajudiciales no hubieren sido acordados, obtener su fijación acudiendo a los organismos jurisdiccionales hecho que aquí no ha sido alegado ni probado.

Con respecto a los contratos de locación supuestamente redactados y demanda de alimentos por la ejecutante, sostiene que tal afirmación es completamente falsa y que ninguna prueba arrió para aprobar su aserto.

En relación al pago a caja forense, indica que la ejecutante está obligada al pago del 6% correspondiente al aporte al mencionado organismo previsional de los abogados, conforme lo previsto por el Art. 14 Inc. b) de la Ley D Nro. 869, y que quien tiene la legitimación activa para reclamar pago del 5% es la Caja Forense y no la profesional.

IV.- Estando en condiciones de resolver, resulta que la Dra. Dahiana Villarruel, inicia ejecución de los honorarios que le fueron fijados, en fecha 09 de diciembre de 2021 en los autos "SCAGLIOTTI....." (Expte N° RO-25546-F-0000), en trámite por ante la UNIDAD PROCESAL N° 17 en 15 IUS, por entonces - conforme valor IUS a la suma de \$ 65.925.-

Presentada la demandada adjunta constancia de transferencia y Factura por la suma de \$ 30.000.- realizada en 08/03/2022 indicando que corresponde al pago

parcial de los honorarios ejecutados.

La ejecutante, al contestar, reconoce que el pago por la suma de \$ 30.000.- y la emisión de la Factura presentada por la ejecutada. Indicando, no obstante, que no corresponde a los honorarios aquí reclamados sino a trabajos extrajudiciales. Tales como: confección de contratos de comodato y demanda por alimentos. Sin embargo no ha aportado documental o prueba que permita tener por acreditados dichos trabajos.

La documental que aportó, correos electrónicos y Acta de mediación lo hizo a los efectos de poner de manifiesto la realización de su trabajo en tiempo y forma. Ello, ante manifestaciones realizadas por la demandada.

De esta manera, se puede concluir que no ha acreditado su versión sobre los hechos expuestos a los fines de enervar el pago atribuido a los honorarios aquí ejecutados.

Efectivamente, no se encuentran acreditadas las tareas extrajudiciales invocadas por la ejecutante - contrato de comodato y demanda alimentos- a las cuales pretende imputar el pago denunciado.

Tampoco se encuentra acreditado la celebración de convenio sobre remuneración de tareas extrajudiciales o la cuantificación judicial.

Los únicos honorarios que se encuentran debidamente cuantificados y acreditados son los fijados en la sentencia de divorcio.

Respecto de la excepción de pago parcial, cabe recordar que para poder enervar la pretensión de la ejecutante el instrumento que se acompañe -como prueba del pago - debe constituir un comprobante fehaciente y vinculante respecto de la cancelación de la deuda.

En el caso los honorarios se fijaron en 09 de diciembre de 2021 y la demandada acompaña constancia de transferencia realizada en fecha 08 de marzo de 2022 y Factura emitida por la ejecutante en igual fecha. Tales instrumentos, guardan correspondencia entre fechas e importes, y como se consigna en la factura el pago responde a Honorarios Profesionales Parciales.

Con basamento en que los únicos honorarios cuantificados y acreditados son los aquí ejecutados, se puede concluir que ha operado un pago parcial de los honorarios ejecutados, por la suma de \$ 30.000.- teniendo en cuenta que el pago es posterior a la regulación de honorarios y anterior al inicio de la ejecución de honorarios.

A mayor abundamiento, el instrumento emana de la acreedora fue reconocido por ésta y a ella incumbía consignar en forma clara y precisa la imputación de pago, en el caso que no correspondiera a los fijados en la Sentencia de Divorcio.

Otro recaudo para la procedencia del pago parcial, es que debe ser realizado antes de incurrir la demandada en mora.

En el sub - lite la demandada fue anoticiada de los honorarios en marzo/2022 . Prueba de ello resulta el pago de fecha 08/03/22 y notificada de la regulación a su cargo en fecha 27 de abril de 2023, con lo cual cuando realizó el pago no se encontraba en mora.

Corresponde, así hacer lugar a la excepción de pago parcial por la suma de \$ 30.000.- equivalente a 6,8259 JUS cálculo al que se arriba teniendo en cuenta que los honorarios fueron fijados en la suma de \$ 65.925.- (15 ius) cuyo valor al 09-12-2021, era de \$ 4.395.-

Siendo que el valor del Ius al inicio de la ejecución era de \$ 12.872.- y no \$ 12.586.- como se consignó al inicio ejecución, debe considerarse abonado: \$ 87.862,98.- ($\$ 12872 \times 6,8259$) . Restándole a la demandada abonar la suma de \$ 105.271,02.-

Sobre los intereses, corresponde señalar, que la demandada fue notificada en fecha: 27 de abril de 2023, contando con treinta días para abonar honorarios (cf. art. 50 Ley G 2212) con lo cual los accesorios proceden desde el 27 de mayo de 2023.

Si bien la Sentencia donde se regularon los honorarios fue notificada en el domicilio constituido el 10/12/2024, cuando se trata del cobro de los honorarios al cliente, el letrado se transforma en contrario de su patrocinado y con intereses encontrados entre ambos, por lo que corresponde que la regulación se notifique a quien está obligado al pago por cédula en su domicilio real, lo que ocurrió en autos en 27/04/23.

De otro lado, resulta procedente el reclamo realizado por la actora en cuanto al pago del aporte de Caja Forense ya que fue realizado con fondos propios de la ejecutante.

Se advierte, sin embargo, que procede por el 5% y no por el 6% de los aportes realizados. Los intereses por este pago también corren desde que se tornaron exigibles los honorarios: 27/05/2023.

Por todo ello,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la excepción de pago parcial planteada por la parte demandada, con costas a la actora en su calidad de vencida.

II.- Regular los honorarios del Dr. Gustavo Kalamicoy (pat.), en la suma de \$ 156.470.- dejándose constancia que para efectuar tal regulación se ha tomando en consideración la tarea efectivamente realizada, extensión, tiempo, etapa cumplida, complejidad y éxito de la misma. (arts. 6, 8, 9, 41 L.A. y mínimo legal de 5 JUS a un valor de \$ 31.294.-=) (M.B.:\$ 87.862,98.-).

III.- Modificar la Sentencia Monitoria de fecha 27/11/23, mandando a llevar la ejecución, hasta tanto IRIS SILVANA BIANCA DUFAY haga a la actora, DAIHANA MELINA VILLARRUEL íntegro pago de capital reclamado de \$ 105.217,02.-, con más los intereses que correspondan y costas por la presente ejecución presupuestando provisoriamente, a esos fines, la suma de \$ 150.000.-

Regístrese, Notifíquese, cf. ac. 36/22-STJ y cúmplase con la ley 869.

JOSE M. ITURBURU

JUEZ